



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 101.)

Miércoles 24 de agosto de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 100.

Se prohíbe la introduccion de caballerías cuya procedencia no se justifique en debida forma.

En el deber de coadyuvar eficazmente á que las disposiciones de las autoridades de otras provincias surtan favorables resultados en beneficio de la causa pública; no puedo dejar de hacer á los habitantes de esta algunas prevenciones que atajen el mal que por desgracia ahora se advierte en la inmediata de Ciudad-Real donde infortunadamente existen algunas cuadrillas de forajidos.

Notándose con escándalo que estos roban yeguas siendo así que montan caballos, es consiguiente que las cambian ó las venden en las provincias cercanas. Las autoridades del pais donde estos delitos se perpetran ya han tomado medidas para reprimir este fraude; y yo, que como he dicho al principio, me prometo secundar sus providencias en este punto muy importantes, no omitiré medio para impedir que á esta de mi mando se vengán á ocultar las rapiñas de aquellos ni otros monstruos. Al efecto prevengo á todos los alcaldes constitucionales que dependen de este Gobierno político no toleren por ningun motivo la introduccion en esta provincia de ninguna clase de caballerías cuya procedencia no se halle plenamente justificada, sobre cuyo punto, así

como vigilar el paradero ó destino que se dé á los caballos por las personas que los tengan legítimamente, exigiré la mas estrecha responsabilidad en los casos á que se diere lugar y pueda ser aplicable esta determinacion. Cáceres 20 de agosto de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, Srio.

Sobre enagenacion de conventos suprimidos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual lo que sigue: — (*Véase la misma real orden inserta por la Intendencia de esta provincia en el boletin de la misma, núm. 99, del dia de ayer.*) — Y para que por este Gobierno político quede también realizada la publicacion de esta real orden á los efectos oportunos á su cumplimiento, he mandado hacer de ella mencion en este periódico oficial con la referencia indicada Cáceres 20 de agosto de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 82.

Decreto de S. A. el Regente del Reino mandando que el cuerpo de carabineros de hacienda pública

reciba una organizacion militar análoga á la que tuvo por el real decreto de 9 de marzo de 1829.

La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual se ha comunicado á esta direccion general la orden siguiente:

Excmo. señor: El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: El lastimoso estado que actualmente presenta el cuerpo de carabineros de hacienda pública, ya se considere su anómala organizacion, ó ya los resultados poco ventajosos que en las mas partes ofrece su servicio, no menos que los continuos clamores de casi todos los gefes de provincia para que se regularice esta fuerza, se fijen sus derechos, se establezcan esplicita y circunstanciadamente sus obligaciones, y se determine de una vez cuáles hayan de ser las penas á que quede sujeta si no las cumple, han demostrado con sobrada evidencia la perentoria necesidad de dar un impulso creador al espresado instituto, que así le coloque en el caso de ser el apoyo tutelar de las rentas, como el brazo mas fuerte en auxilio de la recaudacion. Con el objeto, pues, de llevar á cabo tan importantes miras, despues de haber oido al Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros de hacienda pública recibirá una organizacion militar análoga á la que tuvo por el real decreto de 9 de marzo de 1829.

Art. 2.º Se creará en su consecuencia una inspeccion general especial que se denominará de Resguardos, y que al cargo de la persona que tenga á bien nombrar, y con igual consideracion administrativa que los directores generales de rentas, ejercerá en dicho cuerpo la autoridad superior que hasta ahora ha correspondido al de aduanas.

Art. 3.º El inspector general de resguardos dependerá inmediatamente del Ministerio de vuestro cargo, y con las instrucciones que al efecto le deis, propondrá desde luego la organizacion que mas convenga á esta fuerza. Teniérselo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. De orden de S. A. lo trascribo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes, debiendo desde luego procederse por esa direccion general á su circulacion. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que disponga se publique esta superior disposicion en la orden general del cuerpo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 16 de agosto de 1842 = Francisco Nuñez

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 23.

Sobre que los Capitanes generales de los distritos pueden conceder permiso á los gefes y oficiales que hayan sufrido consejo de guerra y que sus condenas no escada de seis meses de prision, para pasar al lado de sus familias.

Estado mayor. — El Sr. Mayor de guerra con fecha 7 del actual dice al Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue: — Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 18 de abril último, en que participaba haber dado su permiso al subteniente del regimiento de Africa D. Antonio Ibarra, para que pasase á la villa de Caspe al lado de su familia, interin la superioridad resuelve sobre el fallo del juzgado de esa Capitania general en que se le impone el castigo de seis meses de arresto en un castillo, respecto á que no percibe mas que un tercio de sueldo con lo cual no puede ocurrir á su subsistencia; y despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina, se ha dignado S. A. de conformidad con el dictamen del supremo tribunal aprobar la disposicion de V. E. y resolver por punto general que tanto V. E. como los demas Capitanes generales puedan conceder licencia á los gefes y oficiales encausados para que trasladen su residencia á los puntos que lo soliciten y esten comprendidos en el distrito de sus respectivas Capitanias generales, siempre que conste que la causa porque están procesados ha sido fallada en primera instancia y no se les impone en ella mayor pena que la de seis meses de prision, por lo cual se hallen en libertad ó arresto, y que por su corto sueldo ó por el atraso con que lo perciban no pueden mantenerse con decencia en el pueblo residencia del juzgado. — De orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que ha dispuesto S. E. se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para la publicidad y conocimiento correspondiente. Badajoz 14 de agosto de 1842. = El comandante gefe de E. M. I. Ramon de Mascaró.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GERONA.

Quando la mala fe, la injusticia y el espíritu de bandería dominan al escritor público, no puede menos de suceder que la imprenta destinada á corregir las costumbres y á ilustrar al pueblo, tome un rumbo enteramente opuesto, y se ocupe en denigrar á hombres beneméritos, dirijirles las mas atroces calumnias y reprobos hechos cuya legalidad, oportu-

nidad y consecuencias desconoce.

Así lo ha visto por desgracia esta corporación al leer los diferentes ataques que parte de la prensa periódica de la corte, y con especialidad *La Posdata*, ha dirigido al general D. Martín Zurbarán, no contentándose esta con denunciar hechos totalmente desfigurados, sino prodigándole los mas insultantes epítetos, ridiculizándole en la parte del mismo periódico llamada *Retazos* para hacerle perder de este modo su prestigio y su fuerza moral, tal vez por fines que se dejan bien conocer, y que omite la Diputación el esplanarlos.

Esta corporación que solo mira los hechos y prescinde de personalidades, que ha sido la primera en clamar contra los abusos del poder y no sellaría sus labios al despuntar cualquier acto de tiranía, que se halla al frente de esta provincia para proteger á sus habitantes, y no permitir se les veje ni atropelle; esta corporación repite y aquellos no pueden menos de bendecir al general Zurbarán, tomar en masa su defensa, y hacer propia la causa de aquel jefe contra todo tiro ó insulto que por las providencias adoptadas le asestare.

Para que el público no atribuya este acto, que lo es de justicia, á parcialidad y pueda juzgar con todo acierto acerca los hechos que se critican, los presentará bajo su verdadero punto de vista y tales cuales han ocurrido, y el tribunal de la opinión pública sabrá decidir si son dignos de reprobación ó de elogio.

Es constante y sabido que de mas de siete meses estaba invadida la provincia por una cuadrilla de forajidos, disfrazados con un color político, que auxiliados y protegidos en el país por los desafectos á las actuales instituciones, hacian infructuosa la movilidad de las columnas y á mansalva cometian sus robos y asesinatos. Vanas é inútiles habian sido cuantas providencias se habian adoptado y la impunidad, contra la cual tanto ha declamado en otras épocas la imprenta, burlaba cualesquier medidas por bien combinadas que fuesen.

En tan crítica situación llegó á la provincia el general Zurbarán, y coincidiendo su llegada con la presentacion de un sargento de Bailén, que hecho prisionero por Felip, tuvo que seguir por un espacio de tiempo su gavilla, se le proporcionaron descubrimientos importantes, y aprehendidos los que resultaban culpables de encubrimiento é inteligencia con los rebeldes sufrieron la última pena los confesos y convictos de este crimen, con arreglo al bando del Excmo. Sr. Capitan general D. Antonio Van Halen, de tres de mayo último que se halla en vigor en la provincia, poniéndose en libertad á los que presos por igual causa no resultó probado plenamente ni confesado el delito.

Estas medidas si bien rigurosas, pero necesarias é indispensables en el estado del país, han producido un efecto mágico: las gavillas que campeaban por doquiera han desaparecido como por encanto; los pueblos se han armado y persiguen á los forajidos en todas direcciones, y algunas gotas de sangre derramadas con justicia y oportunidad han secado los

manantiales de la que hubiera corrido si se hubiesen engrosado los malvados como indudablemente hubiera sucedido. ¡Y al hombre que tantos bienes ha procurado al país se le llama caribe, tigre, feroz y sanguinario! Solo los favorecedores de Felip podrian prodigarle tan calomniosos epítetos.

Tómase tambien de pretesto para injuriarle el bando que publicó en 16 de junio último, imponiendo pena de la vida á los que presos por los forajidos tratasen de rescatarse por medio del oro, y aunque á primera vista parezca que los resultados debian ser fatales, se combino tan bien esta providencia con las medidas que la subiguieron, tomando en rehenes á los parientes y deudos de los ladrones, y armando á los pueblos que ni una sola víctima ha causado, consiguiéndose el saludable efecto que se propuso de hacer desaparecer el trafico de estos nuevos berberiscos quitándoles los medios de subsistencia.

Critícase no menos la disposicion de reintegro por el pueblo de la Sellera del rescate que tuvo que satisfacer el propietario Sabench arrancado violentamente entre los vecinos del mismo, y es extraño lo hagan con tan poco criterio cuando esta providencia se halla fundada en el artículo 16 de la real orden de 24 de noviembre de 1835 que se halla vigente en que haciendo referencia al 15 de la misma dice "del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraviados ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por este se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas, ó de otro cualquier modo" circunstancias todas que se verificaron en el mencionado pueblo, pues hallándose con armamento suficiente entró en él Felip con un solo compañero y sin oponer los vecinos de la Sellera resistencia la menor se llevaron preso á Sabench, desprendiéndose de allí una connivencia con aquel cabecilla que podian destruir, y recayendo sobre los mismos la responsabilidad de los males posteriores que ocasionó, responsabilidad que no ha exigido el general Zurbarán limitándose solo á las disposiciones de la real orden arriba citada.

Desvanecidos de raíz cuantos cargos se han hecho al general Zurbarán, y que podian presentar una apariencia de razón, hara caso omiso la Diputación de los insultantes sarcasmos en que abunda el mencionado periódico *La Posdata*, desmintiendo á la faz de la provincia y de la Nación las falsedades que contiene como entre otras la de haber preso en esta capital una monja, haber fallecido la viuda de Lamberti de resultas de la ejecucion de éste, y limitándose á manifestar que hasta ahora la justicia y la necesidad honran los actos de aquel jefe militar y que un perpetuo agradecimiento de los catalanes por haberles devuelto la paz, desbaratados los planes de los malvados, protegido á los inocentes, y castigado á los culpados es el merecido tributo que ofrecen al general Zurbarán, dando un solemne mentís á sus enemigos y detractores.

Gerona 6 de agosto de 1842. — El presidente, Tomas Bruguera. — El vice-presidente, Miguel de

Ezquiaga = José Brandia, diputado = José Bou, diputado = José Tomás, diputado = Juan Buadas y Requero, diputado = P. A. D. S. E., Tomas Narciso Blanch, secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Diputación provincial de Cáceres.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Bartolomé Sanchez, vecino de Miajadas, ha solicitado ser indemnizado por valor de 15,900 rs., en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Description and rs. v. Total: 15900

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que se fija el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el boletín oficial, para oír las reclamaciones con arreglo á la ley citada, pasado el cual ninguna será admitida. Cáceres 1.º de agosto de 1842. = Antonio Concha, D. P. = Pedro García Aguilera, Srio.

Los quintos á quienes haya tocado la suerte de soldado y deseen cubrir sus plazas con sustitutos que reúnan todas las circunstancias necesarias que están prevenidas por la ley de reemplazos; podrán presentarse en esta capital en casa del Sr. Matías Palomar, vecino de la misma, encargado por un empresario de Madrid, para tratar de este asunto. Cáceres 15 de agosto de 1842.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Ventas de bienes nacionales.

Con fecha 19 del corriente he tenido á bien aprobar los remates de las fincas siguientes:

Table with 4 columns: Fincas, Tasa-cion., Capitaliza-cion., Remates. Includes Monjas Ildefonsas de Plasencia and various houses.

Monjas Carmelitas de Plasencia.

Table with 4 columns: Fincas, Tasa-cion., Capitaliza-cion., Remates. Includes houses in Plasencia.

Dominicos de Plasencia.

Table with 4 columns: Fincas, Tasa-cion., Capitaliza-cion., Remates. Includes houses in Plasencia.

Monjas de la Encarnacion de Plasencia.

Table with 4 columns: Fincas, Tasa-cion., Capitaliza-cion., Remates. Includes a house in Plasencia.

Monjas de santa Clara de Plasencia.

Table with 4 columns: Fincas, Tasa-cion., Capitaliza-cion., Remates. Includes a house in Plasencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 19 de julio de 1842 = P. A. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.